

CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo Doña S [REDACTED] V [REDACTED] S [REDACTED], Abogada en ejercicio, Colegiada nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/195-A, seguido a instancia de DON [REDACTED], DON [REDACTED] y DON [REDACTED], contra la entidad COOPERATIVA AGRÍCOLA [REDACTED], COOP V, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente,

LAUDO ARBITRAL

En Valencia, a 30 de abril de 2015.

Vistas y examinadas por el Árbitro, Doña S [REDACTED] V [REDACTED] S [REDACTED], Abogada en ejercicio, colegiada nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandantes, DON [REDACTED], DON [REDACTED] y DON [REDACTED], (en lo sucesivo los "Demandantes"), y con domicilio a efectos de notificaciones en la Calle [REDACTED] ([REDACTED]) y como parte demandada la entidad COOPERATIVA AGRÍCOLA [REDACTED], COOP V. (en adelante la "Demandada" o la "Cooperativa"), con domicilio en la Calle [REDACTED] ([REDACTED]), asistida por el Letrado Don [REDACTED], y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo el 17 de julio de 2014 y que le fue notificado a este Árbitro el día 16 de septiembre de 2014, aceptando dicha designación con fecha 26 del mismo mes y año.

Ninguna de las partes ha presentado recusación alguna contra el Árbitro.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje de derecho se interpuso mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2014, ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo.



En la referida demanda se solicita la nulidad de los siguientes acuerdos:

- Acuerdo del Consejo Rector adoptado en sesión celebrada el día 25 de febrero de 2014 de convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 17 de marzo de 2014.
- Acuerdo adoptado por la Asamblea General Extraordinaria de la Sociedad celebrada el 17 de marzo de 2014 en su punto primero "Elección para la renovación estatutaria de los miembros del Consejo Rector: Presidente, Vocal 1º, Vocal 2º, Vocal 5º, Vocal 7º, Vocal 9º y Suplentes".
- Acuerdo tácito adoptado por la Comisión de Recursos de la Cooperativa desestimando su reclamación de 12 de mayo de 2014.

Todo ello por entender que los meritados acuerdos contravienen el Laudo dictado en el procedimiento arbitral CVC-157-A.

TERCERO.- La Cooperativa contestó a la demanda mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2014, oponiéndose a todos y cada uno de los puntos de la misma, si bien y a la vista que la contestación se presentó fuera del plazo legalmente establecido al efecto, mediante Diligencia de Ordenación de 25 de noviembre, se acordó la continuidad de las actuaciones conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 60/2003 de arbitraje.

CUARTO.- Posteriormente, mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2014, la Cooperativa presentó escrito de alegaciones complementarias con base a la flexibilidad que caracteriza el procedimiento arbitral.

Tras admitir las alegaciones complementarias con los documentos que se acompañaban, se procedió a dar traslado de las mismas a la parte demandante mediante Providencia de 25 de febrero de 2015, para que, en su caso, realizara las alegaciones complementarias que considerara oportunas.

El demandado presentó escrito de alegaciones complementarias, que fueron admitidas mediante Diligencia de 23 de marzo de 2015, dando traslado igualmente a la parte demandada.

QUINTO.- Asimismo, mediante Providencia de fecha 25 de noviembre de 2014, se emplazó a las partes para que propusieran los medios de prueba que consideraran oportuno.

Por parte de la defensa letrada de los Demandantes se presentó escrito de fecha 5 de diciembre de 2014, solicitando la admisión de los siguientes medios de prueba: (i) Documental, para que se tenga por aportada copia del Laudo dictado en el Procedimiento arbitral CVC/157-A; (ii) Que se tenga por reproducida la documentación aportada en la demanda;

Por su parte, por el Letrado de la parte demandada se presentó escrito de fecha 11 de diciembre de 2014, solicitando la práctica de los siguientes medios de prueba: (i) Testifical de Don [REDACTED], encargado del reparto de las cartas de la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria de marzo de 2014; (ii) Documental consistente en: (a) Factura de fecha de 10-3-2014 emitida por Don [REDACTED], contratado para el reparto de las cartas de convocatoria de Asamblea General (b) Burofax remitido el 28-2-14 a Don [REDACTED], con acuse de recibo de 4-3-14 (c) Burofax remitido el 28-2-14 a Don [REDACTED], con su acuse



de recibo de 3-3-14 (d) Burofax remitido el 28-2-14 a Don [REDACTED], con su aviso de recibo de 3-3-14 y acuse de recibo el 15-3-14 (e) Resolución de 27 de mayo de 2014 de la Comisión de Recursos.

SEXTO.- Admitidas todas las pruebas propuestas por las partes, con fecha 23 de marzo de 2015, se practicó la testifical de Don [REDACTED]

SEPTIMO.- Así las cosas, tras la celebración de la vista y la práctica de los medios de prueba, se emplazaron a las partes a fin de que presentasen sus respectivos escritos de Conclusiones.

En su escrito de Conclusiones, presentado el 4 de abril de 2015, la parte demandante solicita: (i) Se inadmitan las excepciones de caducidad y prescripción planteadas por el demandado por cuanto se ejercita una acción de nulidad de los acuerdos del Consejo Rector y de la Asamblea General por considerar que contravienen la Ley de Cooperativas y el Laudo Arbitral dictado en el procedimiento CVC-157-A (ii) Se desestime la falta de legitimación activa alegada por tratarse de acuerdos nulos (iii) En cuanto al fondo del asunto solicita la nulidad de los meritados acuerdos, solicitando se celebre un nuevo proceso electoral.

Por su parte, la parte demandada, en su Escrito de Conclusiones presentado el día 2 de abril de 2015, solicita se desestime la demanda por cuanto considera: (i) Los actores carecen de legitimación activa (ii) la acción habría caducado (iii) La cooperativa ha dado cumplimiento al Laudo arbitral dictado en el procedimiento CVC-157-A.

OCTAVO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo legal y reglamentario establecido. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que a cada una de las partes se le ha notificado debidamente y se le ha dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO.- Estructura del presente Laudo Arbitral

Con carácter previo a desarrollar los Fundamentos Jurídicos del presente Laudo Arbitral, a juicio de este Árbitro resulta necesario hacer siquiera una breve referencia a la estructura y contenido de cada uno de dichos Fundamentos, ello en aras a facilitar la comprensión por todas las partes del presente procedimiento de las cuestiones que son objeto de controversia.

Así pues, y en aras a seguir un orden lógico que nos permita una mejor comprensión de la controversia, se analizará, en primer lugar; (i) la falta o no de legitimación activa para la impugnación del Consejo Rector, (ii) La existencia de nulidad o anulabilidad de los acuerdos impugnados, (iii) Si los acuerdos adoptados contravienen o no el Laudo Arbitral dictado en el procedimiento CVC-157-A.



PRIMERO.- Sobre la falta de legitimación activa para impugnar el acuerdo del Consejo Rector.

En el supuesto que se plantea los demandantes, que no son miembros del Consejo Rector, pretenden impugnar el acuerdo de 25 de febrero de 2014, adoptado por este órgano convocando Asamblea General de revocación de cargos, para dar cumplimiento al Laudo Arbitral dictado en el procedimiento CVC-157-A y los demandados consideran que no tienen legitimación activa para el ejercicio de las acciones de anulabilidad.

En este sentido, y a pesar de las diferencias en el contenido de los acuerdos objeto de impugnación que se dirime en este procedimiento y en el CVC-157-A, la cuestión de fondo que se plantea es idéntica a la ya resuelta por la árbitro Doña [REDACTED], en el meritado procedimiento CVC-157-A (que se ha unido al ramo de prueba del presente arbitraje) y cuyo criterio compartimos y reproducimos para una mayor claridad expositiva:

“Resulta evidente que los recurrentes no estarían entre los legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos anulables del Consejo Rector, dado que por un lado, no eran miembros del mismo, por lo que no podían ser ni ausentes, no privados de su derecho de voto, ni hacer constar su oposición al acuerdo. Por otra parte, tampoco representan al 5% de los socios.

(...)

... en todo caso, aunque se apreciara la falta de legitimación activa para la impugnación del acuerdo del Consejo Rector por considerar que la causa sólo podría fundamentar, en su caso, un vicio de anulabilidad, cabría entrar a pronunciarse sobre la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General y de la Comisión de Recursos, que traen su causa de aquel, con lo que la cuestión no acarrearía, en ningún caso, la inadmisibilidad del arbitraje per se, razón por la cual se procedió a continuar las actuaciones. En ese sentido puede verse la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia nº 444/2004, de 29 de julio, FD 6º, en un caso muy similar al que se plantea.”

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.6 de la Ley 8/2003 de 24 de marzo de cooperativas de la Comunidad Valenciana (en lo sucesivo LCCV), a priori los actores estarían legitimados para impugnar el acuerdo del Consejo Rector si adolece de un vicio de nulidad.

SEGUNDO.- Respecto a la existencia de caducidad o prescripción de la acción impugnatoria.

En primer lugar debemos valorar, sin entrar a prejuzgar la cuestión de fondo, si los acuerdos adoptados por el Consejo Rector de 25 de febrero de 2014, por la Asamblea General de 17 de marzo del mismo año y el posterior acuerdo del Comité de recursos desestimando la reclamación de los Demandantes son nulos o anulables para determinar una posible caducidad de la acción alegada por la Cooperativa demandada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 40.2 de la LCCV:

“serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley, los demás acuerdos a que se refiere el número anterior serán anulables.”



En el caso que nos ocupa, los Demandantes consideran que el acuerdo del Consejo Rector de 25 de febrero de 2014 convocando la Asamblea General celebrada el 17 de marzo del mismo año y todos los acuerdos posteriores de los que aquel trae su causa, son nulos por vulnerar el Laudo dictado en el procedimiento arbitral CVC-157-A y los siguientes derechos del socio previstos en la ley; (i) “gestión democrática” reconocido en el artículo 3 de la LCCV; (ii) “Derecho del socio a elegir y ser elegido para cargos sociales” previsto en el artículo 25 g) LCCV y el artículo 9 de los Estatutos Sociales;

En opinión de este árbitro, nos encontramos en un escenario de nulidad por una posible vulneración de los derechos alegados como acertadamente justifican los Demandantes trayendo a colación la **Sentencia del Juzgado de lo Mercantil número uno de Valencia de 3 de mayo de 2005 (JUR\2005\135809)** en su escrito de conclusiones, por cuanto la doctrina del Tribunal Supremo considera nulos los acuerdos adoptados en contravención de los derechos inherentes a la condición de socio, y el derecho de elegir y ser elegidos para los cargos sociales se encuentra dentro de dicha categoría:

*“El artículo 40-2 de la Ley de Cooperativas establece que son nulos los acuerdos contrarios a la Ley, en tanto que el número 7 del precepto reenvía a la Ley de Sociedad Anónimas en orden al regular ejercicio de la acción de impugnación. Pues bien, el artículo 115 de esta última Ley sanciona con el efecto de la nulidad aquellos acuerdos que sean contrarios a la Ley, mientras que reserva la anulabilidad para los acuerdos que se opongan a los estatutos o lesionen en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la sociedad, en idéntica ratio en lo que ahora interesa al citado artículo 40-2. En el primero de los casos la acción de impugnación caduca en el plazo de un año, mientras que en el segundo lo hace en el plazo de cuarenta días. La demanda asienta su impugnación en el hecho denunciado del quebranto del derecho de información de los demandantes en cuanto que socios cooperativistas. **En abstracto considerado, ello supone un supuesto de contravención legal, y aunque es cierto que el artículo 6-3 del Código Civil y la jurisprudencia (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1984 [RJ 1984, 580] y 27 de febrero de 1964 [RJ 1964, 1152]) mantienen que el rigor de la nulidad debe quedar reservado a los casos de violación de normas imperativas, no lo es menos que se deben considerar nulos los acuerdos adoptados con contravención de los derechos inherentes a la consideración de socio.**”*

En consecuencia, el posible incumplimiento del Laudo Arbitral dictado en el procedimiento CVC-157-A sería nulo por vulnerar claramente el derecho de los socios a elegir y ser elegidos para los cargos sociales, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 g) de la LCCV y el artículo 9 de los estatutos sociales y por tanto el plazo para impugnar dicha decisión sería de 1 año desde la adopción del acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 40.2 de la LCCV.

Habida cuenta que la demanda de arbitraje fue presentada el 30 de mayo de 2014 y los acuerdos del Consejo Rector y Asamblea General fueron adoptados el 25 de febrero y 17 de marzo de 2014, respectivamente la acción se encuentra dentro del plazo de un año previsto en la Ley a contar desde la adopción del acuerdo de la Asamblea General (17 de marzo de 2014).

TERCERO.- Cuestión relativa a si los acuerdos impugnados contravienen o no el Laudo Arbitral dictado en el procedimiento CVC-157-A.



Los acuerdos cuya impugnación se pretende fueron adoptados por la cooperativa tras el Laudo dictado en el procedimiento CVC-157-A, incluyendo la candidatura de los hoy demandantes para que pueda ser votada por los socios.

El laudo cuyo fallo reproducimos, establece lo siguiente:

“Estimar las pretensiones expuestas por la parte actora en cuanto a la declaración de nulidad del acuerdo del Consejo Rector de la Cooperativa de 22 de junio de 2012 y los actos consiguientes relativos a la celebración de elecciones de dicho Consejo”

La cuestión controvertida a resolver se centra en si la cooperativa debía haber iniciado un nuevo proceso electoral como sostienen los demandantes o bien, como mantiene la Demandada, la inclusión de la candidatura íntegra de los demandantes en la convocatoria a la Asamblea General es suficiente para dar cumplimiento a la resolución arbitral.

En el meritado laudo, en particular el Fundamento de Derecho Cuarto, se realiza un exhaustivo análisis de las características de la candidatura presentada y si cumplía o no con los requisitos exigidos en los estatutos sociales, pudiendo resumirse las conclusiones en los siguientes puntos:

- a) Los defectos de forma alegados por la cooperativa para invalidar la candidatura, no fueron suficientes toda vez que a pesar de la expresa retirada de algunos avales, había suficientes para cumplir con los requerimientos de los Estatutos al respecto.
- b) No aprecia de forma clara ningún intento de engaño a los firmantes avalando la candidatura de los Demandantes.

En consecuencia, al considerar la Sra. árbitro Doña [REDACTED] que la candidatura presentada por los Demandados era válida por ajustarse claramente a lo establecido en los estatutos sociales y contar con los avales necesarios, una vez admitida la candidatura, sería un contrasentido anular dicho proceso previo de recogida de avales y de conformación de la candidatura que se defendió en el anterior procedimiento arbitral.

A mayor abundamiento, tampoco es nueva la necesidad de evitar una interpretación de los requisitos formales de manera excesivamente rigurosa de la nulidad de los acuerdos. El propio Tribunal Supremo ya lo mantenía en la interpretación de la Ley de 1951 (STS de 7 de febrero de 1984 (RJ 1984, 580) , entre otras, basándose en el conocido criterio jurisprudencial de que el principio sancionado por el artículo 6.3 del Código civil debe ser interpretado con criterio flexible y no rígido, sin que quepa pensar que toda disconformidad con la ley o cualquier omisión de formalidades con arreglo al acto de que se trate hayan de llevar consigo la sanción de nulidad, que solo procede cuando existan razones trascendentes que lo justifiquen. Precisamente la doctrina jurisprudencial referida al derecho de información en relación a la convocatoria y orden del día, y en concreto a los requisitos de la modificación de estatutos, reiteradamente ha declarado que la finalidad de los requisitos legales es proporcionar el ejercicio consciente del derecho al voto (SSTS de 13 de octubre de 1994 y 22 de marzo de 2000 (RJ 2000, 1497) por lo que la existencia de suficiente información (STS de 17 de mayo de 1995 , y las que cita) excluye la posibilidad impugnatoria (STS de 9 de octubre de 2000 (RJ 2000, 9903), habiéndose estimado cumplido el requisito de la debida claridad cuando en la convocatoria se hace referencia a los artículos de los estatutos que deben ser modificados



o a la materia de que se trate (SSTS de 14 de junio de 1994 y 29 de diciembre de 1999). Lo que no se permite son las referencias genéricas, y sin otra especificación.

Baste todo lo expuesto para mostrar la flexibilidad con la que deben apreciarse los requisitos formales, pues su finalidad, como ya tuvieron ocasión de declarar las Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1965 o de 9 de julio de 1966, entre otras muchas, es proporcionar la debida información a los socios para evitar que surjan elementos de sorpresa con los cuales no pueda racionalmente contar el accionista convocado. Estas circunstancias deben valorarse atendiendo al caso concreto y no es posible admitir una apreciación estrictamente formal sin que resulte una merma material del derecho.

Si analizamos la convocatoria de la Asamblea General celebrada el 17 de marzo de 2014, puede afirmarse que se ha cumplido con lo preceptuado en los estatutos sociales y la Ley de Cooperativas:

- i) En el primer punto del Orden del Día, consta con claridad los cargos que van a ser renovados parcialmente (Presidente, Vocal 1º, Vocal 3º, Vocal 5º, Vocal 7º, Vocal 9º y Suplentes.
- ii) Se hace constar mediante “nota el pie” de la Convocatoria que la documentación de las candidaturas se encuentran a disposición de los socios.
- iii) En la convocatoria se le da publicidad al contenido del Laudo Arbitral dictado en el procedimiento CVC-157-A y a la candidatura de los demandantes junto a la del actual Consejo Rector que se presentaba a la reelección, precisamente con el fin de dar cumplimiento al mismo e informar a los socios del resultado del procedimiento. No comparte pues este árbitro pues la opinión de los Demandantes por cuanto cualquier socio era libre para presentar su candidatura si contaba con los avales necesarios
- iv) Por último y respecto a la publicidad de la Convocatoria de la Asamblea General, a pesar de no ser un hecho controvertido por no haber sido motivo expreso de impugnación de los mencionados acuerdos, merece importancia destacar que la publicidad concreta de la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 34 de la LCCV y del artículo 38.2 de los Estatutos Sociales, en la medida que se publicó en el Tablón de Anuncios y además se remitió por carta a todos los socios.

En su virtud, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente,

DISPONGO

1º) Desestimar la demanda de arbitraje y declarar que los acuerdos del Consejo Rector de la cooperativa de 25 de febrero de 2014, la Asamblea general celebrada el 17 de marzo del mismo año y el del Comité de Recursos impugnados se ajustan a lo preceptuado en el Laudo Arbitral de fecha 3 de diciembre de 2013, dictado por Doña P. Al. M. en el procedimiento CVC-157-A.

2º) En cuanto a las costas no apreciándose temeridad ni mala fe en la demandada de acuerdo con el artículo 37.6 de la Ley 60/2003 de arbitraje y el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de enero de



1999, deberán ser soportadas las causa das por cada una de las partes, a su cargo y las comunes por mitad.

3º) Notifíquese a las partes este Laudo que es firme y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes los recursos extraordinarios de anulación y de revisión previstos en el Título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Así por este Laudo, lo pronuncio, mando y firmo, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo.: S. V. S.

Letrada Colegiada nº del Ilustre Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a cuatro de mayo de dos mil quince.

EL ARBITRO

S. V. S.



EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPRESARIADO Y COOPERATIVISMO
SECRETARIO DEL CONSEJO
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO